

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0018.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00129	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA SOCORRO BETANCOURT	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE AYDA SOCORRO BETANCOURT Y A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	10- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE, Y A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	10- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00129

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA
DEMANDADA: AYDA SOCORRO BETANCOURT

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Doctor NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100018332 de la obligación No. 725079010327389, por valor total de \$14.354.195.00 M/Cte, suscrito el día 09 de mayo de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 24 de noviembre de 2017.- 2.- Pagaré No. 079016100013751 de la obligación No. 725079010272069, por valor total de \$9.397.274.00 M/Cte, suscrito el día 19 de junio de 2014, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos anuales a partir del 07 de julio de 2015. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018332, más los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de mayo de 2017 hasta el día 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 25 de noviembre de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$96.012.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 2.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.986.416.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No.

079016100013751, más los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de julio de 2017 hasta el día 07 de julio de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio de 2018 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.960.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 y el día 12 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 11 de noviembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 02 de diciembre de 2021, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta

Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 09 de mayo de 2017 y el día 19 de junio de 2014, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de sesenta meses, mientras que para el segundo caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de sesenta meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$12.000.000.00 y \$7.986.416.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 y el día 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018332: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$96.012.00).- 2.- PAGARÉ No. 079016100013751: 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.986.416.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 07 de julio de 2017 hasta el 07 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 08 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.960.00).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT, identificada con la C.C. No. 41.182.506 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018332: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$96.012.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100013751: 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.986.416.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 07 de julio de 2017 hasta el 07 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 08 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.960.oo).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

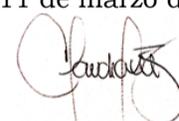
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00084

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA
DEMANDADA: BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE, para efectos de lograr el cumplimiento de cuatro obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100018622 de la obligación No. 725079010333537, por valor total de \$2.028.057.00 M/Cte, suscrito el día 24 de julio de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 47 meses, con vencimientos anuales a partir del 18 de julio de 2018.- 2.- Pagaré No. 079016100018620 de la obligación No. 725079010333517, por valor total de \$8.785.402.00 M/Cte, suscrito el día 24 de julio de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 64 meses, con vencimientos semestrales a partir del 18 de diciembre de 2017.- 3.- Pagaré No. 079016100018642 de la obligación No. 725079010333497, por valor total de \$6.442.522.00 M/Cte, suscrito el día 24 de julio de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 48 meses, con vencimientos anuales a partir del 18 de agosto de 2018.- 4.- Pagaré No. 4866470211371711, por valor total de \$1.483.459.00 M/Cte, suscrito el día 01 de agosto de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.028.057.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018622, más los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de julio de 2018 hasta el día 28 de junio de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita

se libre mandamiento de pago por valor de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.864.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 2.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.785.402.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018620, más los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de junio de 2018 hasta el día 18 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2018 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN TRECE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$1.013.030.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 3.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6.442.522.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018642, más los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de agosto de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$953.290.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 4.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.483.459.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211371711, más los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de febrero de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 11 de septiembre de 2019 y el día 25 de septiembre de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 01 de septiembre de 2021, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 02 de diciembre de 2021, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 24 de julio de 2017 (los tres primeros) y el día 01 de agosto de 2016, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de cuarenta y siete meses, mientras que para el segundo caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de sesenta y cuatro meses, en cuanto al tercer caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma anual, en un plazo de cuarenta y ocho meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación, finalmente, frente al cuarto caso, se estipuló debía realizarse el pago en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2017.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$2.028.057.00, \$8.785.402.00, \$6.442.522.00 y \$1.483.459.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 11 de septiembre de 2019 y el día 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018622: 1.1.- Por capital la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.028.057.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 28 de junio de

2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.864.00).- 2.- PAGARÉ No. 079016100018620: 2.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.785.402.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de junio de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de UN MILLÓN TRECE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$1.013.030.00).- 3.- PAGARÉ No. 079016100018642: 3.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6.442.522.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 18 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$953.290.00).- 4.- PAGARÉ No. 4866470211371711: 4.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.483.459.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 03 de febrero de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- Respecto de las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE, identificada con la C.C. No. 27.473.403 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018622: 1.1.- Por capital la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.028.057.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.864.00).- 2.- PAGARÉ No. 079016100018620: 2.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.785.402.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de junio de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de UN MILLÓN TRECE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$1.013.030.00).- 3.- PAGARÉ No. 079016100018642: 3.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6.442.522.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 18 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legalmente permitida.- 3.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$953.290.00).- 4.- PAGARÉ No. 4866470211371711: 4.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.483.459.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 03 de febrero de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

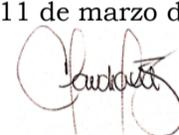
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2022
 Secretaria